



Gaceta Parlamentaria

Año XIX

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 3 de diciembre de 2015

Número 4418-III

CONTENIDO

Votos particulares

Respecto al dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se Expide la Ley para prevenir y sancionar los Delitos cometidos en contra de la Industria Petrolera; y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Federal de Extinción de Dominio, del Código Fiscal de la Federación y del Código Nacional de Procedimientos Penales, que presentan diputados del Grupo Parlamentario del PRD

Anexo III Bis 1

Jueves 3 de diciembre

VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE LA INDUSTRIA PETROLERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

I. Fundamentos

Con fundamento en los artículos 90 y 91 del Reglamento de la Cámara de Diputados y como integrantes de la Comisión de Justicia, comisión que se constituye en dictaminadora de la presente Minuta, atentamente, exponemos:

II. Antecedentes.

- a. Con fecha 05 de noviembre de 2015, la Mesa Directiva turnó a la Comisión de Justicia, la minuta enviada por la Cámara de Senadores que expide la Ley para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos y se reforman, adicionan y derogan disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.
- b. Con fecha 25 de noviembre de 2015, la Comisión de Justicia acordó la realización de una próxima reunión extraordinaria para examinar el dictamen de la minuta en comento.
- c. La Primera Reunión Extraordinaria de la Comisión de Justicia se llevó a cabo en el recinto del Palacio Legislativo de San Lázaro, con fecha 02 de diciembre de 2015.

III. Consideraciones.

a. Técnica Legislativa.

El dictamen en comento señala que la Minuta a cuyo estudio se avoca, es la denominada *Ley para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos y se reforman, adicionan y derogan disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada*, y al efecto señala que

En la iniciativa de mérito que propone el senador Omar Fayad Meneses se menciona en síntesis que el propósito de la nueva norma es establecer delitos y sanciones aplicables en esta materia, petrolíferos o petroquímicos y demás bienes asociados a la producción, transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos. Todos los casos se investigarán de oficio. El documento también reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de los Códigos Federal de Procedimientos, Penales, del Código Penal Federal y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Menciona que las sanciones se establecerán de manera proporcional al daño causado, y se considerarán responsables a todos los que participan en la extracción y venta ilegal de petrolíferos, incluidos servidores públicos. Establece penas de 40 a 60 años de prisión y multa de 65 mil a 75 mil días de salario mínimo, a quienes participen en actos de terrorismo en instalaciones de la industria petrolera.

En virtud de que la iniciativa se refiere a la propuesta de expedir la Ley para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos y se reforman, adicionan y derogan disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; por cuestiones prácticas y metodológicas se analizaron y deliberaron en un solo dictamen.

En efecto, el dictamen en comento se avoca al examen de la Minuta en comento, sin embargo no menciona ni en los Antecedentes ni en el cuerpo de las Consideraciones de la Comisión Dictaminadora, sin embargo, no señala las razones y justificaciones por las cuales la dictaminadora cambia el nombre de *Ley Federal para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos* por el de *Ley Federal para prevenir y sancionar los delitos cometidos en contra de la industria petrolera*.

Adicionalmente, la Minuta en referencia únicamente establecía reformas complementarias a tres cuerpos normativos diversos y no contenía reformas ni a la Ley Federal de Extinción de Dominio, al Código Fiscal de la Federación ni al Código Nacional de Procedimientos Penales, situación por demás irregular que no está justificada en el dictamen.

Es por lo anterior que, afirmamos que el dictamen en comento debe ser específico en que se trata de un dictamen positivo con modificaciones, razón por la cual debe ser remitida a la Cámara de Senadores, en virtud de lo establecido en el artículo 72 fracción E de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice

Artículo 72. Todo proyecto de Ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

- A. ...
- B. ...
- C. ...
- ...
- D. ...
- E. Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.
- F. ...

- G. ...
- H. ...
- I. ...
- l.
- ...

Es por lo anterior que el dictamen en comento debe señalar, específicamente, que se trata de un dictamen aprobatorio con modificaciones a fin de dar cumplimiento a lo establecido en nuestro texto constitucional.

b. Contenido

Coincidiendo en la gravedad que ha adquirido el mercado ilícito de combustibles y derivados del petróleo y en las consecuencias extremas que han provocado la pérdida de vidas humanas y múltiples heridos, derivado de las tomas clandestinas que son instaladas sin ninguna medida de seguridad, a más de las pérdidas económicas que han perjudicado gravemente a nuestro país, debemos señalar que no compartimos la idea de la dictaminadora de que la expedición de una ley especial en la materia, sea la solución al problema.

Señala Guillermo Ortiz Mayagoitia, en relación con las leyes especiales, que:

Las "*leyes federales de aplicación especial* porque, aun cuando son emitidas por el órgano legislativo federal a través del procedimiento señalado en el artículo 72 constitucional y tienen, al igual que todas las leyes federales, aplicación en todo el territorio nacional, lo cierto es que no son aplicadas únicamente por las autoridades federales, sino también por las autoridades estatales; pero, a diferencia de lo que ocurre con las leyes generales, las entidades federativas no están facultadas para expedir una normatividad que reglamente este tipo de leyes, sino que su actuación se limita a aplicarlas tal cual están, es decir, a aplicarlas de la misma forma como lo hacen las autoridades federales.

"En efecto, si bien es cierto que, al igual que las generales, las leyes de aplicación especial deben ser ejecutadas tanto por las autoridades federales como por algunas autoridades locales, tratándose de las generales, la ley opera como una especie de constitución local, de forma tal que las legislaturas quedan obligadas a expedir una legislación local con base precisamente en la ley general federal. A diferencia de ello, cuando se trata de las leyes federales de aplicación especial las legislaturas no tienen obligación de emitir ningún otro ordenamiento ni reglamentar en forma alguna las disposiciones de carácter federal, sino que, simple y llanamente, deben aplicarlas en la misma forma en que lo hacen las autoridades del orden federal."

Es por lo anterior que, sostenemos, la inconstitucionalidad del carácter especial que se quiere dar a la *Ley Federal para prevenir y sancionar los delitos cometidos en contra de la industria petrolera*, tal como se establece en el dictamen:

"Una ley cuya aplicación sea federal y obligatoria en todas las entidades, unificando los criterios, sin dejar resquicios aprovechables por los delincuentes; la presente norma jurídica, además otorga especialidad en el tema, cuyo tecnicismo, particularidades y vicisitudes salen del conocimiento general y común, incluso dentro de las propias instituciones de procuración y administración de justicia, de ahí que revierte indispensable que la ley federal sea especial, cuya aplicación específica impere."

Lo anterior deriva del hecho de que no existen facultades específicas para la expedición de una ley de tales características, dado que la fracción XXI del artículo 73, específicamente señala que

Artículo 73. El Congreso tiene facultad para:

I. a XX. ...

XXI. Para expedir:

a) ...

...

b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;

XXII. a XXX. ...

De lo anterior se desprende que el Congreso de la Unión **puede legislar en materia penal únicamente para los delitos contra la Federación** y, en la materia que nos ocupa, se trata de un delito del fuero común, es decir, el robo y el aprovechamiento de un material particular, proveyendo sanciones para quien compre, enajene, reciba, adquiera o negocie con el producto del robo y también para quien resguarde, transporte, almacene, distribuya, posea, altere, adultere, suministre u oculte estos mismos productos delictivos. Sin embargo, el mayor exceso se produce al momento de hacer específico que

“Artículo 19. Se sancionará de 8 a 12 años de prisión y de 8,000 a 12,000 días de multa, a quien **obligue o intimide mediante coerción, amenaza o cualquier tipo de violencia a quien preste sus servicios o realice cualquier actividad para asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores u órganos regulares con el propósito de llevar a cabo cualquier conducta tipificada en esta Ley.**

“Artículo 20.- Se impondrá de 3 a 6 años de prisión y de 500 a 1,000 días multa a quien, sin derecho, **obstruya o impida en forma total o parcial, el acceso o el funcionamiento de cualesquiera de los ductos, equipos, instalaciones o inmuebles propiedad de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, de la industria petrolera.**

“Si con los actos a que se refiere el párrafo anterior se causa algún daño, la pena será de 6 a 12 años de prisión y de 1,050 a 2,000 días multa.

“Artículo 21. Se impondrá de 3 a 6 años de prisión y de 500 a 1,000 días multa, al que **impida u obstaculice la ejecución de una obra o trabajos afectos a la industria petrolera mandados a hacer o autorizados por asignatarios, contratistas o permisionarios, si sólo se hiciere una simple oposición material sin violencia.**

“En caso de existir violencia, riesgo de daño o se causare algún daño, la pena será de 6 a 8 años de prisión y de 1,050 a 2,000 mil días multa.

Transgrediendo, con esta tipificación penal el ámbito competencial de las entidades federativas, so pretexto del objeto del delito de robo. No obstante, y suponiendo sin conceder que el robo de hidrocarburos justificara esta transgresión competencial a la autonomía y la independencia de las entidades, la propia Ley les impone la obligación supletoria de la aplicación de los **tratados internacionales en la materia**. Debemos señalar, al respecto, que, el ámbito de obligatoriedad establecido en el Artículo 1º de nuestra Carta Magna indica específicamente la materia de derechos humanos. Adicionalmente, en el caso del Artículo 133 Constitucional, se introduce la aplicación de tratados comerciales, sin embargo, señala Manuel Becerra Ramírez¹ que

“En virtud del principio de soberanía es claro que es una facultad del Estado establecer el sistema adecuado para la recepción del derecho internacional; la práctica estatal es rica en ejemplos, como lo reconocieron varios ministros de la SCJN en sus intervenciones. Sin embargo, en el caso concreto hay una incertidumbre en el texto de la Constitución (concretamente nos referimos al artículo 133) que de plano es oscuro y defectuoso...

“Consideramos que la posición teórica más adecuada es considerar que no existe una jerarquía en el artículo 133, independientemente de la indudable superior jerarquía de la Constitución, en donde los órdenes restantes, es decir, el federal, el del derecho internacional (con normas convencionales y consuetudinarias) y local, están en un mismo plano, y las antinomias se resuelven causísticamente...”

Debido a lo anterior, consideramos que no se justificaría la aplicación supletoria de un tratado internacional para la persecución y sanción de un delito correspondiente al orden común.

En otro orden de ideas, el Artículo 89 fracción VI de la Constitución Política de nuestro país, faculta al Titular del Poder Ejecutivo para utilizar a la Fuerza Armada permanente y lo obliga a preservar la seguridad nacional. Adicionalmente, el artículo 3 de la Ley de Seguridad Nacional, establece que:

“Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:

- I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;
- II. La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio;
- III. El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;
- IV. El mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. La defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional, y
- VI. La preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes.

¹ Becerra Ramírez Manuel, La jerarquía de los Tratados en el orden jurídico interno. Una visión desde la perspectiva del derecho internacional, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Como podemos observar, la seguridad nacional es un concepto que deriva de las acciones mismas de preservación del Estado, es decir, con acciones que el Estado implementa para su conservación y desarrollo.

Es en este sentido que el dictamen en comento establece, como parte de la seguridad nacional, el resguardo y protección de actividades y bienes privados, cuando, la Ley Federal para prevenir y sancionar los delitos cometidos en contra de la Industria Petrolera, indica que, en su artículo 3 fracción I:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, además de las definiciones previstas en el artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos, se entenderá por:

I. Activos: Son aquellos bienes asociados al proceso de producción, transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos. Los principales activos de una empresa son sus instalaciones y maquinaria, sus existencias inventariadas de materias primas y productos terminados;

Lo anterior indica que el bien jurídico protegido por esta ley son, específicamente, bienes privados, tal como se constata en el artículo 8:

Artículo 8. Se sancionará con pena de 15 a 20 años de prisión y de 1,500 a 18,000 días multa a quien:

I. Sustraiga hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, de ductos, vehículos, equipos, instalaciones o activos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores, o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.

II. Aproveche hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.

Debemos hacer notar que, en la definición de seguridad nacional proporcionada por la ley especial en la materia, en ningún lugar se indica que las actividades privadas, los bienes privados o cualquier otro asunto relacionado con las personas en lo particular puedan ser consideradas como de seguridad nacional. Más específicamente, en el artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional, se definen las amenazas que puede sufrir ésta:

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

I. Actos tendentes a consumar espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional;

II. Actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al Estado Mexicano;

III. Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada;

IV. Actos tendentes a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;

VI. Actos en contra de la seguridad de la aviación;

VII. Actos que atenten en contra del personal diplomático;

VIII. Todo acto tendente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

IX. Actos ilícitos en contra de la navegación marítima;

X. Todo acto de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas;

XI. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia, y

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

Si bien resulta acertado afirmar que la infraestructura de carácter estratégico debe ser resguardada de amenazas o ataques, el párrafo cuarto del Artículo 25 de nuestra Constitución indica, sin lugar a dudas, que es el sector público el único encargado de las actividades estratégicas:

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

Es por lo anterior que las disposiciones contenidas en los artículos 23 párrafo primero y 24 de la *Ley para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos*, contenida en el presente dictamen resultan contrarias a la Constitución Política y a la propia Ley de Seguridad Nacional, dado que a la letra dicen:

Artículo 23. Para efectos de esta Ley, se consideran instalaciones estratégicas, a los espacios, inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades consideradas estratégicas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, en términos de la Ley de Seguridad Nacional.

...

Artículo 24. La información o datos sobre el funcionamiento de la operación, instalaciones, actividades, movimientos del personal o de vehículos de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores será considerada información de Seguridad Nacional, en términos de la Ley en la materia.

Esto es, tal como hemos demostrado que la Seguridad Nacional protege el ámbito público y no el privado, razón por la cual la *Ley para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos* resulta contraria no sólo a lo estipulado en la Constitución y en sus leyes

reglamentarias, sino también a toda la doctrina en materia de seguridad nacional y al sentido común.

Debemos señalar, adicionalmente, que la *Ley para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos*, contenida en el presente dictamen transgrede la naturaleza jurídica de las instituciones de seguridad pública y nacional así como el marco constitucional en materia de Seguridad Nacional, dado que el artículo 23, párrafo segundo indica:

Artículo 23. ...

La federación se coordinará con las instituciones locales, municipales y de seguridad pública así como con las autoridades del sector energético, así como con asignatarios, permisionarios, contratistas o distribuidores para prevenir y detectar actos u operaciones relacionados con el objeto de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:

I. Diseñar y ejecutar programas permanentes con el objeto de garantizar la vigilancia debida en los ductos, instalaciones y equipos de asignatarios, permisionarios, contratistas o distribuidores, con el objeto de prevenir y detectar la probable comisión de los delitos previstos en esta Ley:

II. a VII. ...

Es indispensable recordar que la fracción VI del artículo 89 de nuestra Constitución Política obliga al Titular del Poder Ejecutivo a garantizar la seguridad nacional, para lo cual tiene la facultad de utilizar a la Fuerza Armada permanente, por lo cual, al establecer este ordenamiento que estas actividades privadas se comprenden dentro de la Seguridad Nacional, estamos obligando a que el Ejército, la Marina Armada y la Fuerza Aérea se pongan a disposición de los privados que ejercen estas actividades; adicionalmente, esta Ley indica que las instituciones de seguridad pública locales y municipales deberán ejecutar programas para el resguardo de las actividades privadas de estas empresas, desdibujando la naturaleza jurídica intrínseca de las policías y ministerios públicos, cuya función es garantizar el derecho a la seguridad y el acceso a la justicia de todas y todos los ciudadanos, en el ámbito público.

En otro orden de ideas, debemos resaltar que el propio dictamen señala que

“Se propone se adicione al delito de terrorismo previsto y sancionado en el artículo 139 [del Código Penal Federal] un nuevo supuesto cuando éste se realice en contra de instalaciones afectas a la industria petrolera”

para lo cual se adiciona una fracción IV detallando que todos los delitos previstos en la *Ley para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos* serán considerados como terrorismo y, no obstante que en la adición que se propone para el artículo 140, relativo a la tipificación de las conductas delictivas de sabotaje, en el último párrafo se señala que

“En ningún caso podrá considerarse sabotaje el ejercicio del derecho a la manifestación y expresión de opiniones e ideas o la libertad de reunión.”

es únicamente en este caso, cuando el libre ejercicio de expresión garantizado por el Artículo 6º Constitucional, podrá ser tomado en cuenta como eximente de responsabilidad, por lo cual los delitos contemplados en los artículos 19, 20 y 21 de la *Ley para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos*, contenida en este dictamen, criminalizan la protesta social de manera preocupante, de tal manera que atenta visiblemente contra los derechos humanos contenidos en nuestra Carta Magna, como se puede apreciar a continuación:

Artículo 19. Se sancionará de 8 a 12 años de prisión y de 8,000 a 12,000 días multa, a quien obligue o intimide mediante coerción, amenaza o cualquier tipo de violencia a quien preste sus servicios o realice cualquier actividad para asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores u órganos reguladores con el propósito de llevar a cabo cualquier conducta tipificada en esta Ley.

Artículo 20. Se impondrá de 3 a 6 años de prisión y de 500 a 1,000 días de multa a quien, sin derecho, obstruya o impida en forma total o parcial, el acceso o el funcionamiento de cualesquiera de los ductos, equipos, instalaciones o inmuebles propiedad de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, de la industria petrolera.

Si con los actos a que se refiere el párrafo anterior se causa algún daño, la pena será de 6 a 12 años de prisión y de 1,050 a 2,000 días multa.

Artículo 21. Se impondrá de 3 a 6 años de prisión y de 500 a 1,000 días multa, al que impida u obstaculice la ejecución de una obra o trabajos afectos a la industria petrolera mandados a hacer o autorizados por asignatarios, contratistas o permisionarios, si sólo se hiciere una simple oposición material sin violencia.

En caso de existir violencia, riesgo de daño o se causare algún daño, la pena será de 6 a 8 años de prisión y de 1,050 a 2,000 días multa.

Es así como vemos que se transgrede el principio fundamental del derecho penal relativo a la proporcionalidad de las penas, dado que el segundo párrafo del artículo 21 impone la misma pena para el riesgo de daño que para el daño causado, siendo ambos resultados opuestamente divergentes.

IV. Resolutivos

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente, solicitamos

ÚNICO. Se desecha el dictamen de la Comisión de Justicia, sobre la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos, con proyecto de decreto por el que se reforma el Código Federal de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley Federal de Extinción de Dominio, el Código Fiscal de la Federación y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

V. Firmas

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 02 del mes de diciembre de 2015.

SUSCRIBE:



DIP. ARTURO SANTANA ALFARO.



Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: César Camacho Quiroz, presidente, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jesús Zambrano Grijalva, presidente; vicepresidentes, Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; María Bárbara Botello Santibáñez, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Daniela de los Santos Torres, PVEM; secretarios, Ramón Bañales Arámbula, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Juan Manuel Celis Aguirre, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>